

**INFORME SECRETARIAL.** 27 de junio de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, Informándole que el demandado de referencia fue notificado bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de mayo de 2023. Igualmente, dentro de los términos que tenía para proponer excepciones de mérito o acreditar el pago de lo debido, el demandado señor Robinson Alejandro Díaz, guardó silencio.

El término corrió así:

Notificación Surtida: 26 de mayo de 2023

Para pagar: 29, 30, 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2023

Excepcionar: 29, 30, 31 de mayo, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**

Secretario Juzgado Pco. Municipal.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Samaná-Caldas, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicado</b>	2023-00087-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandada</b>	Carlos Andrés Duque Galvis
<b>Interlocutorio</b>	549

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 27 de marzo de 2023, para que el demandado cumpliera con la obligación. El demandado fue debidamente notificado bajo los parámetros de Ley 2213 de 2022, el cual dentro del término legal no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones

oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución** de este proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ANDRÉS DUQUE GALVIS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$3.750.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma electrónica)**  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Alejandro Saldarriaga Botero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Samana - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7713e31c367593faf8ae17772979526085a2c5c5e82fab115a2448bc42c5f99f**

Documento generado en 27/06/2023 04:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**